

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0402-OF**

**Quito, D.M., 10 de agosto de 2020**

**Asunto:** Respuesta a oficio Nro. 0193-G-G-FARMASOLEP-2020 a FARMASOL respecto a la publicación de información relevante (artículo 13 del RGLOSNCNP)

Señora Ingeniera  
Ruth Cecilia Valdivieso Sánchez  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. 0193-G-G-FARMASOLEP-2020, de 10 de julio de 2020, recibido por este Servicio el 14 del mismo mes y año, mediante el cual, consulta respecto la publicación de documentación dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria; al respecto, me permito indicar lo siguiente:

**I. Antecedentes.-**

Mediante oficio Nro. 0002-D-J-FARMASOLEP-2020, de 10 de julio de 2020, la doctora Julia Lorena Tenoros Ñiñiguez, Asesor Jurídico de la Empresa Pública del GAD Municipal del Cantón Cuenca FARMASOL EP, remitió criterio jurídico, conforme lo siguiente: “(...) *no se debe publicar la información dispuesta en el oficio circular No. SERCOP-SERCOP-2020-0017-C, del SERCOP, y a que la información que allí se requiere corresponde a contratos, órdenes de compra, facturas y demás documentación relevante donde debe constar las negociaciones comerciales de adquisición y precios a los que los proveedores y distribuidores venden a FARMASOL EP., y que le permiten prestar el prestar el servicio solidario de comercialización de medicamentos y demás productos que se incluyen en su giro de negocio. Se debe considerar que el revelar esta información pondría en riesgo el giro comercial, la estabilidad financiera y la competitividad de la Empresa FARMASOL EP., pues puede incidir en el mercado local y demás mercados donde opere, con la disminución de ventas, que pondría en riesgo la estabilidad de la misma (...)*”.

Mediante oficio Nro. 0193-G-G-FARMASOLEP-2020, de 10 de julio de 2020, la ingeniera Ruth Cecilia Valdivieso Sánchez, Gerente General de FARMASOL EP, consultó a este Servicio lo siguiente: “(...) *se sirva indicar si es procedente que Farmasol EP no publique las facturas así como tampoco registre los costos de compra unitarios de cada una de las adquisiciones realizadas por giro específico del negocio dentro del marco de la emergencia sanitaria que rige en el país, publicando únicamente el monto total de la adquisición evidenciando al proveedor que realizó la misma.*”

**II. Análisis Jurídico.-**

El Servicio Nacional de Contratación Pública posee atribuciones prescritas primordialmente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCNP, y 6 de su Reglamento General –RGLOSNCNP, por lo cual ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las atribuciones detalladas en los citados artículos, entre ellas se encuentra el asesorar a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Así mismo, dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme el artículo 9 de la Ley Ibídem, están el de garantizar la calidad del gasto; evitar la discrecionalidad en contratación pública y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, observando los principios de contratación pública que bajo su connotación heurística, tienden a resolver problemas interpretativos de las normas y actos de la administración pública, debido a que son los soportes estructurales del sistema normativo[1], en este sentido corresponde en todo procedimiento de contratación pública el observar los principios de contratación pública determinados en el artículo 4 de la LOSNCNP.

## Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0402-OF

Quito, D.M., 10 de agosto de 2020

En virtud de las consideraciones expuestas y con relación a su requerimiento, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de su Reglamento General, y número 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, disponen de manera reglada el deber a las entidades contratantes de elaborar estudios completos y definitivos, como es el estudio de mercado antes de iniciar un procedimiento de contratación pública, siendo esta última disposición de la Codificación ibídem, la que señala los parámetros a considerar para realizar el análisis del precio actual de cada bien a ser requerido; entre los cuales se encuentra, la consideración de los montos de adjudicaciones similares realizadas en años pasados, la variación real de precios locales e/o importados y proformas de proveedores, entre otros.

Si bien, el estudio de mercado (artículo 23 de la LOSNCP), es un tema transversal dentro de la compra pública, es importante determinar que cada procedimiento goza de ciertas particularidades como es el caso el procedimiento especial en situaciones de emergencia, para lo cual, este Servicio Nacional ha emitido diferentes directrices con el propósito que dichas compras cumplan con los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El artículo 361.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, disposición agregada por el artículo 2 de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Nro. 461, el 23 de marzo de 2020, y reformado por el artículo 1 de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, publicado en el Registro Oficial Nro. 490, de 09 de abril de 2020, establece que, previo a efectuar la contratación de obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría, la entidad contratante deberá haber efectuado y publicado la declaratoria de emergencia.

Es importante establecer que, las contrataciones que se efectúen deben estar relacionadas directamente con la "emergencia" declarada, quedando excluidas aquellas contrataciones que se encontraban planificadas por la entidad, salvo excepción prevista en la norma, por lo tanto, es responsabilidad de la entidad contratante el cumplimiento de las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexa emitida para el efecto (artículo 99 de la LOSNCP).

Así también, conforme el artículo 263 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, los contratos o las órdenes de compra o facturas que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, deberán ser publicados de manera obligatoria en la herramienta señalada en el artículo precedente, en el término máximo de dos (2) días posteriores a la fecha del instrumento indicado.

Por su parte, respecto al procedimiento de contratación efectuado a través de giro específico de negocio, mas no aquella que se haya realizado bajo la figura del procedimiento especial de contratación en situación de emergencia determinada en el artículo 57 de la LOSNCP, debe publicarse de manera vinculante la determinada en el artículo 13 del Reglamento General a la LOSNCP, en concordancia con el artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP.

No obstante, es menester enfatizar que con el fin de garantizar los principios rectores de contratación pública descritos en los artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la LOSNCP, entre ellos, el trato justo e igualdad, corresponde el efectuar el análisis de otorgamiento de **información de acuerdo a la temporalidad de los procedimientos de contratación pública**, toda vez que mientras un procedimiento de contratación pública se encuentre cursando tanto la etapa preparatoria como la etapa precontractual, resulta improcedente el otorgar cierta información a la ciudadanía, como es el caso de documentación que ingrese como ofertas; pues el conceder a otro oferente una oferta de otro proveedor, restringe sus derechos de igualdad pues los demás antes de presentar sus ofertas se basarían en la ya presentada y se beneficiarían a costa de un trato discriminatorio.

Ante lo cual, una vez finalizadas ambas fases, es decir encontrarse ya en la fase contractual y de ejecución, de manera imperativa se deberá garantizar que la ciudadanía acceda a la misma inclusive toda la generada en la fase preparatoria y precontractual.



## Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0402-OF

Quito, D.M., 10 de agosto de 2020

En este sentido, es importante recalcar que el acceso a la información constituye un derecho inalienable a todas las personas conforme se desprende del artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIF, establece que, se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. (Art. 5 de la LOTAIF).

### III. Conclusión.-

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se dispone con claridad la documentación considerada como relevante y que debe constar de forma obligatoria publicada en el Portal Institucional de Compras Públicas, con la finalidad de precautelar el cumplimiento de los principios que rige el Sistema Nacional de Contratación Pública, en particular el de transparencia y publicidad. Así como el artículo 263 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, dispone la publicación de facturas producto de las contrataciones efectuadas bajo la figura de emergencia.

Por consiguiente, la normativa en contratación pública debe ser analizada desde la óptica de la consecución efectiva y eficiente de la prestación demandada[2], mediante el cumplimiento inexorable de los principios de contratación pública determinados expresamente en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 4 de la LOSNCP, para que se garantice la publicidad y transparencia.

Finalmente, este Servicio Nacional enfatiza que continuará ejerciendo sus atribuciones de control respectivamente ante incumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de su Reglamento General y demás normativa que emita para el efecto.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizada por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Interna No. RI-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] Agustín Gordillo, *Introducción al Derecho*, (Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000).

[2] Sonia Rodríguez Campos, Coordinadora, *Las nuevas directivas de contratos públicos y su transposición*, (Marcial Pons, Madrid, 2016) 23.

Atentamente,

### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Natalia Vargas Campana  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2020-6258-EXT



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0402-OF**

**Quito, D.M., 10 de agosto de 2020**

Copia:

Señora Doctora  
Myrian Jeanneth Figueroa Moreno  
**Directora de Asesoría Jurídica**

aa/mf